

<b>PROCESO</b>	<b>: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ANA MARIA HERNANDEZ CANTILLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2021-00437-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento el proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, informándole que informándole que se subsana dentro del término legal.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

Se considera admitir la demanda de **liquidación de sociedad conyugal** presentada por **Jarlan Junior Barrera Escalona**, por intermedio de apoderado judicial contra **Ana María Hernández Cantillo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 523 del Código General del Proceso por ser competentes para ello; como consecuencia del proceso de Divorcio que cursó en este despacho.

Procederá la notificación personal de **Ana María Hernández Cantillo**; la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 8, de la ley 2213 de 2022. A los acreedores de la sociedad conyugal se les emplazará una vez se surta la notificación de **Ana María Hernández Cantillo** - demandada -

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Admítase** la demanda de **Liquidación de sociedad conyugal** promovida a través de apoderado judicial por **Jarlan Junior Barrera Escalona**, contra **Ana María Hernández Cantillo**, por las razones expuestas.
- 2. Ordénese** la notificación personal de **Ana María Hernández Cantillo**, conforme a los parámetros señalados en la ley.
- 3. Ordénese** el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal** en los términos de los artículos 108, del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 523 del CGP.
- 4. Notifíquese** a los sujetos procesales y apoderado judicial por medios electrónicos.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**





<b>PROCESO</b>	<b>: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NAITU DEL SOCORRO MENDOZA CARRILLO Y GUILLERMO PEREZ GALVIS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311007-2021-00537-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que los demandados **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis**, se encuentran representados en la presente actuación por curador ad-litem y a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la pruebas documentales aportadas son suficientes para desatar la Litis planteada.

### **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Determinar si se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar solicitada por el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representada por el alcalde Jaime Alberto Pumarejo Heins**, respecto al inmueble de propiedad de los señores **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis**.

### **OBJETO**

Se procede a definir en Única instancia el presente proceso Verbal sumario – **Levantamiento De Afectacion A Vivienda Familiar** instaurado por el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representada por el alcalde Jaime Alberto Pumarejo Heins** contra **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis**, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley 258 de 1.996, modificada por la ley 854 de 2003.

### **ANTECEDENTES**

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la oficina de Gestión de Ingresos, inició cobro coactivo contra los señores Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis, por concepto de impuesto predial unificado y valorización de año 2012, del inmueble ubicado en la cra 69 No. 78-34, identificado con matrícula inmobiliaria numero 040-33731, referencia catastral 010300950004000.
- En el proceso de cobro coactivo se libro mandamiento de pago, los días 17 de diciembre de 2013, 1 de marzo de 2017, y 11 de diciembre de 2018, todos por concepto de impuesto predial unificados, y estos mandamientos de pago, fueron debidamente notificados.
- Se informa en la demanda, que por concepto de valorización, se libró mandamiento de pago el día 7 de abril de 2016.
- Para acceder al embargo del inmueble, por parte de la Administración Distrital de Barranquilla, es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, por ello se procede a presentar la demanda.
- El inmueble descrito presenta una deuda fiscal por los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020 y 2021, como se acredita con el estado de cuenta., además de la contribución por valorización.
- Se informa en la demanda, que el Dr Alvaro Reyes Fernández, en su calidad de asesor del despacho, ante la oficina de la Gerencia de Gestión de Ingresos, expidió certificación donde se

informa que no se encontró dirección de correo electrónico, o nombres de los contribuyentes demandados, por lo que se tendrá como lugar de notificación el informado en la demanda.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

- Se ordene levantar de la afectación a vivienda familiar constituida a favor de los señores **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis**, sobre el inmueble ubicado en la cra 69 No. 78-34, identificado con matrícula inmobiliaria numero 040-33731, referencia catastral 010300950004000. Se ordene la inscripción de la sentencia.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los artículo 82 del CGP y 10 de la ley 258 de 1996, y la ley 854 de 2003, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2022; se ordenó la notificación personal de los demandado **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis**.

A folio 4 del proceso, reposa la solicitud de la parte demandante, del emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta, que en dos oportunidades, la Empresa 472, visitó el inmueble y certificó que el mismo estaba cerrados.

El día 21 de Julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis**, vencido el termino, sin que comparecieran al despacho, se procedió al nombramiento de curador ad.litem, a fin que los representara en la presente actuación.-

Agotados los trámites legales, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo.

Entiéndase por afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia, esta figura se encuentra regulada por la ley 258 de 1996 , modificada por la ley 854 de 2003, la cual establece todos los aspectos relativos a su constitución, levantamiento y procedimiento en general.

El artículo 4, de la precitada ley, consagra las causales que dan lugar al levantamiento de la afectación señalando que en todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público....

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".

Así mismo el artículo 10, de la precitada ley, señala el procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

En el caso bajo examen, reposan como pruebas documentales, la existencia de varios procesos Ejecutivos por cobro coactivo seguidos contra existencia los demandados **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis**, los cuales se relaciona:

- Mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2013, por valor de \$ 1.592.000, por impuesto predial unificado por los años 2011, 2013. Folio 10 proceso digital.
- Mandamiento de pago de fecha 1 de Marzo de 2017, por valor de \$ 1.693.035, por impuesto predial unificado por los años 2014. Folio 16 proceso digital.
- Mandamiento pago de fecha 11 de diciembre de 2018, por valor de \$ 3.817.338, por impuesto predial unificado por los años 2015-2016. Folio 22 proceso digital
- Mandamiento pago de fecha 7 de Abril de 2016, por valor de \$ 2.742.000, por impuesto predial unificado por los años 2012. Folio 28 proceso digital.

Se tiene que el inmueble descrito en la demanda adeuda por concepto de impuesto predial unificado a la fecha la suma de \$ 23.301.139 y por concepto de contribución a la valorización 2012, la suma \$ 6.791.000.00.

Es menester señalar que, esta figura trata de proteger la vivienda que está destinada a la habitación de la familia; en este caso, no puede tener certeza el despacho de este hecho, ya que los demandados no concurrieron al proceso y pese a haberse intentado la notificación personal, esta no fue posible, tal como certificó la empresa de correo adpostal, por ello su representación, como salvaguarda de sus derechos fundamentales a la defensa, quedo a cargo del curador ad-litem.

Así las cosas, con los argumentos expuestos y apoyados en el acervo probatorio aportado por la parte demandante, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, ya que por expresa disposición legal, concretamente en el numeral 2, de la precitada ley 258 de 1996, que señala, cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público, existe merito suficiente para la decisión que se profiere, la cual es congruente con los hechos planteados y las pruebas documentales.

Hay lugar a fijarle como gastos a la curador ad-litem, el monto equivalente al cincuenta por ciento de una salario mínimos legal mensual vigente, por la gestión realizada dentro del proceso, de conformidad con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la judicatura; dineros deberán ser entregados directamente al curador designado previa suscripción de recibo, y se deberá allegar al despacho copia del mismo

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese el **Levantamiento de da afectación a vivienda Familiar**, constituida a favor de los señores **Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis** sobre el inmueble ubicado en la cra 69 No. 78-34, identificado con matrícula inmobiliaria numero 040-33731, de la Oficina de Registros de Instrumentos de Barranquilla, y referencia catastral 010300950004000, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordénese la inscripción de la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria numero 040-33731, de la Oficina de Registros de Instrumentos de Barranquilla, y referencia catastral 010300950004000, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Fíjense como gastos a la curadora ad-litem Dra. Sonia Barreto Jiménez, el monto equivalente al cincuenta por ciento de una salario mínimo legal mensual vigente, por la gestión realizada dentro del proceso.

**CUARTO:** Ordénese la expedición de fotocopias autenticadas de este fallo, cuando sean solicitadas por las partes o su apoderado.

**QUINTO:** Ordénese el archivo definitivo del expediente.

**LA JUEZ**



**MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

Proyectó. z.x.g.d





## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

<b>PROCESO</b>	<b>: ADJUDICACION DE APOYOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JOSE IGNACIO MACHADO MORALES</b>
<b>A FAVOR DE</b>	<b>: JUNIOR MACHADO HURTADO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720220017600</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

### SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **José Ignacio Machado Morales**, a favor de su hijo **Junior Machado Hurtado**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

#### 1. ANTECEDENTES

**José Ignacio Machado Morales**, solicita a través de apoderado judicial se decrete a favor de su hijo **Junior Machado Hurtado**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que su hijo sufrió un accidente de tránsito el día 21 de febrero de 2022 en el municipio del Paso (Cesar), durante unas vacaciones. Laboraba como soldado profesional en el Ejército Nacional. Producto de ese accidente se encuentra en estado vegetativo por lo cual requiere de un apoyo jurídico debido a la necesidad de recursos económicos para su atención y acompañamiento. El señor Junior Machado Hurtado es soltero, tuvo una convivencia con la señora Wendy Vivian Zárate y producto de esa convivencia existe una hija menor de edad. Por último, se señala que el señor **José Ignacio Machado Morales** es la persona indicada, pues es su padre, se desconoce el paradero de su madre, es quien ha acudido al auxilio de su hijo al momento del accidente y no se encuentra en curso en las inhabilidades del artículo 45 de la Ley 1996 de 2019

#### ACTUACION PROCESAL

Luego de admitida la demanda se surtieron las notificaciones de rigor. Se ordenó la visita social por parte de la Asistente Social del despacho a fin de determinar las condiciones socio-familiares, económicas y afectivas, los cuidados y compromisos de su entorno familiar y en general los requisitos establecidos por la Ley 1996 de 2019 para la valoración de apoyo que permitan concluir la necesidad de apoyo para que sea completada su capacidad jurídica.

Así mismo se ordenó la declaración del señor José Ignacio Machado Morales y la evaluación por parte del Comité Distrital de Discapacidad de Barranquilla, con el objetivo de certificar la existencia y proporción de la discapacidad de Junior Machado Hurtado. No obstante, en atención al resultado de la visita social realizada, el despacho prescinde de dicha declaración y del Certificado de Discapacidad.

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos se ven vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado La existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del núm. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará “a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

En este asunto, **José Ignacio Machado Morales**, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hijo Junior Machado Hurtado, señalando que, como consecuencia de un accidente de tránsito, se encuentra en estado vegetativo, coligiéndose que está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio o formato, requiriéndose de un apoyo jurídico debido a que se necesitan recursos económicos para su atención y acompañamiento.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda Epicrisis de la Clínica Regional de Especialistas Sinais Vital de Fecha: 21 de febrero de 2022, quien en el apartado, Enfermedad Actual de ingreso, expresa: “paciente masculino de años de edad quien ingresa por presentar cuadro clínico de más o menos 40 minutos de evolución caracterizado por trauma contundente en región frontal y facial asociado a mal patrón respiratorio con asimetría en hemitórax izquierdo paciente quien no responde a ningún estímulo sin respuesta pupilar a la luz múltiples quemaduras por fricción en extremidades y tórax con signos vitales de inestabilidad so 82% FC:12 TA: 90/60 secundario a accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta por choque con peatón”. De los documentos médicos revisados, se logra establecer que Junior Machado Hurtado, estuvo en la Clínica Regional de Especialistas Sinais Vital, hasta el día 24 de febrero del presente año, día en que fue remitido por no haber convenio con la EPS a la cual se encontraba afiliado. Egresó de la institución con un diagnóstico de TEC (Trauma craneoencefálico) grave complicado y se remite a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, quien registra que “ingresa en muy malas condiciones generales en contexto de politraumatismo hemodinamicamente inestable con requerimiento de doble soporte

inotrópico, en ventilación mecánica invasiva, paciente con alto riesgo de mortalidad, secuelas y complicaciones, se informa a familiar estado clínico crítico”

En el informe de visita social, realizada por la asistente Social del despacho, Dra. Rosiris Mendoza Hernández, se indica que la persona titular del acto jurídico vive con su padre, José Ignacio Machado Morales y es este quien se encarga de cubrir sus gastos. En cuanto a sus condiciones personales, físicas y mentales expresa la profesional: “a raíz del accidente quedó en estado inconsciente, tiene alimentación por gastrectomía y traqueotomía, inmovilidad en extremidades y sujeto a una cama hospitalaria atendido por enfermera las 24 horas del día”. Deja en claro la funcionaria que lo anterior fue percibido durante la visita. En cuanto a la comunicación, no pronuncia palabras. Su red de apoyo está conformada por su padre José Ignacio Machado Morales y su hermano Juan Machado González de 28 años de edad. Durante la visita, su padre refiere la necesidad del apoyo permanente de su hijo tanto por su estado de salud, como por las finanzas ya que él es un trabajador informal e independiente que no percibe dinero regularmente y su hijo no recibe salario desde la ocurrencia del accidente. Por último, concluye la profesional en el apartado Concepto Social: “Evidentemente el señor Junior requiere se le designe apoyo para la protección en cuanto a cuidados permanentes físico, biológico, administración de su patrimonio y todo tipo de actos jurídicos para la protección de sus recursos”.

Con el análisis de los documentos aportados y el informe de visita social, el cual está acompañado de fotografías que dejan evidenciar el estado de salud del señor Junior Machado Hurtado, se puede establecer que se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por algún medio lo cual le genera un perjuicio, toda vez que requiere de ingresos económicos estables para su sustento y su atención en salud. Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones, puesto que no puede conferir un poder para tal fin. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, su derecho fundamental a un mínimo vital y a conservar su calidad de vida, se hace necesario designarle una persona de apoyo, siendo su padre José Machado Morales, la persona indicada para ejercer dicho cargo, quien ha estado atento a su cuidado y suplir sus necesidades.

Luego de revisado los documentos y el resultado de la visita social adelantada por la Asistente Social del despacho, se considera

Siendo ello así, se designará a **José Ignacio Machado Morales**, en la condición de persona de apoyo de **Junior Machado Hurtado**, para asistirlo en la toma de decisiones atinentes bajo el lineamiento que en lo posible, debe tener en cuenta las preferencias de su hijo, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de él, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de su hijo, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): “...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los suplió o completó las decisiones de **Junior**

**Machado Hurtado**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, con una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su hijo y él, la persona de apoyo.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

En mérito de lo expresado, se

### **RESUELVE**

- 1. Desígnese apoyos permanentes de Junior Machado Hurtado a José Ignacio Machado Morales**, mientras persista su condición de salud y su estado de inconsciencia, para toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.
- 2. Desígnese específicamente** para representar en los asuntos de orden legal para el cobro de los salarios percibidos y los que perciba de aquí en adelante, de **Junior Machado Hurtado a José Ignacio Machado Morales** y en toda diligencia de carácter legal en cualquier clase de proceso, reclamación administrativa o policiva y para actuar como parte actora o demandante en los mismos términos y general en su representación.
- 3. Conminar a José Ignacio Machado Morales** para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico y la permanencia del estado de salud, -inconsciencia- de **Junior Machado Hurtado**.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**Proyectó B.Z.D.L.**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD -ICBF- A FAVOR NEAB</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>: BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -</b>
<b>A FAVOR</b>	<b>: NEAB.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720220022700.</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

**OBJETO**

Se procede a definir en esta Instancia la **Declaratoria de adoptabilidad**, frente al desacuerdo con la decisión del ICBF- Centro Zonal Norte Centro Histórico, de fecha 16 de Julio de 2021, presentado por la señora **Sielis Maria Blanco Escorcía**, en su condición de abuela materna de la niña **NEAB**.

**ANTECEDENTES**

1. El día 09 de agosto de 2019, se puso en conocimiento del ICBF, la presunta vulneración o amenaza de los derechos de la niña NEAB.
2. Previa verificación de los hechos, se definió como tramite a seguir PARD, el cual se encuentra reportado, en el sistema de información misional- SIM del ICBF.
3. En el auto de apertura, se adoptó como medida provisional, ubicar a la niña NEAB, en la institución Hogar Santa Elena, operado por el ICBF, hogar para madres lactantes y gestantes, ya que su madre Melissa Paola Acosta Blanco, tenía esta misma medida.
4. El expediente del PARD, tiene como pruebas, la solicitud, verificación de derechos, valoración sociofamiliar de verificación de derechos, valoración y atención nutricional, auto de tramite, constancia de notificación, informe de evolución del PARD, informes de valoración psicológica, sociofamiliar.
5. Con las pruebas recaudadas, la decisión del ICBF- Centro Zonal Norte Centro Histórico, de fecha 16 de Julio de 2021, es declarar en adoptabilidad a la niña NEAB, notificada esta decisión, la abuela materna de la niña, señora **Sielis Maria Blanco Escorcía**, manifiesta no estar de acuerdo que su nieta sea adoptada, ya que ella puede tenerla en su casa.

**ACTUACION PROCESAL**

Avocado el conocimiento, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, el despacho consideró, procedente fijar fecha de audiencia, a fin de escuchar en declaración jurada a la abuela materna de la niña, señora **Sielis María Blanco Escorcía**. En la audiencia programada para el día 6 de julio de 2022, no compareció la citada. Frente a este hecho, la defensora de Familia Dr., Shirley Granados, presentó al despacho informe en el que manifiestan, que en las declaraciones juramentadas se informó unos números telefónicos, y la trabajadora social Dra. Claudia Palta, realizó varios intentos y no fue posible comunicarse con la señora Sielis Blanco- folio 8 del proceso digital.

Posteriormente el despacho, señala nueva fecha de audiencia y no compareció la citada, audiencia, que por este hecho, no pudo llevarse a cabo.

**CONSIDERACIONES**

La homologación está diseñada, para la declaratoria de adaptabilidad y se encuentra establecida en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por artículo 8 de la ley 1878 de 2018, el cual señala que cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

Dentro del trámite de control judicial que hace el despacho, es necesario tener en cuenta que la primacía de los derechos fundamentales de la **niña NEAB**, opacan el rigor de las normas procesales, pues se trata ante todo de propender porque **NEAB**, se encuentre en óptimas condiciones y permanezca así, por ello luego de hacer un análisis del caso, el despacho considera, que la declaratoria de adoptabilidad es la medida acertada en el caso de la niña **NEAB**.

Frente al punto de desacuerdo, con la decisión del ICBF- Centro Zonal Norte Centro Histórico, de fecha 16 de Julio de 2021, en declarar en adoptabilidad a la niña NEAB, expresada por la abuela materna, señora **Sielis Maria Blanco Escorcía**, se tiene que fue imposible la ubicación de la citada señora, ya que el ICBF, a través de la trabajadora social Dra. Claudia Palta, gestionó contactarla vía telefónica, siendo infructuosa la localización; así mismo tampoco compareció al despacho, mostrando con ello desinterés en el trámite que nos ocupa, pues no basta expresar el desacuerdo y desentenderse del proceso.

Así las cosas, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se llevó a cabo, con observancia a las disposiciones legales y este fallador, encuentra ajustado a derecho, la medida impuesta por el ICBF mediante proveído del 16 de Julio de 2021, por ello el despacho considera que hay lugar a confirmar la declaratoria de adoptabilidad de la niña **NEAB**.

Luego entonces, resulta innegable el deber de los jueces de familia, de revisar que las decisiones tomadas en el marco de los par, garanticen los derechos fundamentales y derechos humanos, en especial, en el caso que nos ocupa los derechos de la niña **NEAB**, y con la medida que hoy se ratifica se están garantizando los derechos enunciados.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE**

- 1. CONFIRMESE** la decisión calendada dieciséis (16) de Julio de dos Mil veintiuno (2021), proferida por el **ICBF- Centro Zonal Norte Centro Histórico, declarando en adoptabilidad a la niña NEAB**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Notifíquese** la presente providencia al Procurador 5 Judicial II de Familia, y al Defensor de Familia adscrito al despacho.
- 3. Devolver** el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico, lugar de origen, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**Proyectó z.x.g.d.**



<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: YONIS ANTONIO MADIEDO RONDON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ICETEX</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720220036100</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se presentó escrito de desistimiento de la acción interpuesta.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho, que la parte accionante ha presentado escrito, en la cual desiste de la acción de tutela presentada, razón por la cual se procede a aceptar el desistimiento, ordenando el archivo de la tutela.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

- 1. Acéptese** el desistimiento de la **acción constitucional de tutela**, presentado por **Yonis Antonio Madeido Rondón**, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA**

Proyectó z.x.g.d

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MILADYS GEOVANNA DE MOYA ECHEVERRIA en representación del niño LAGDM</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LUIS EDUARDO GARCIA CANTILLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00377-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento la presente demanda Ejecutiva de alimentos, informándole que se mantuvo en la secretaria del despacho.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que ha lugar a la rechazar de la demanda, en razón aplicar la normativa del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado las falencias de que adolecía dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1. Rechácese**, la presente demanda de **Ejecutivo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Remítase la demanda** a la parte demandante, sin necesidad de desglose y por los medios electrónicos.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

Proyectó zxgd



DEMANDANTE	: DIVORCIO
DEMANDADO	: MARCY CRUZ SARMIENTO PEREZ
RADICACIÓN	: CRISTO MANUEL MIRANDA VILLERA
FECHA	: 080013110007-2022-00402-00
	: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento la demanda de **Divorcio**, informándole que se mantuvo a disposición de la actora dentro de los términos de ley.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Rechácese** la demanda Divorcio presentada por **Marcy Sarmiento Pérez**, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos
- 4. Ordénese** el archivo del proceso una vez se encuentre en firme la decisión.  
**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

<b>PROCESO</b>	<b>: SUCESION INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MATILDE SOFIA VICTORIA BAUTISTA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: SOFIA MARLENIS BAUTISTA DE VICTORIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007202200445-00.</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Encuentra pertinente, proceder a declarar abierto el sucesorio de **Sofia Marlenis Bautista de Victoria**; toda vez que, la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y se acompañan los anexos dispuesto por la ley; específicamente el aspecto de la competencia, habida cuenta que la causante tuvo como último domicilio esta ciudad.

Se reconocerá la calidad de heredera a **Matilde Sofia Victoria Bautista**, en la condición de hija de **Sofia Marlenis Bautista de Victoria** - causante - , la cual acepta con **beneficio de inventario**.

La demandante **Matilde Sofia Victoria Bautista**, en virtud de la escritura pública no. 2184 de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Notaria Sexta de esta ciudad, tendrá la condición de cesionaria de los gananciales, que dentro del proceso le corresponderían por ser cónyuge supérstite al señor **Jorge Eduardo Victoria Marrugo**, y cesionaria de los derechos herenciales, por tener vocación hereditaria en representación de **Jorge Eduardo Victoria Bautista** - fallecido- de los señores **Jorge Eduardo Victoria Martínez, Jonathan Enrique Victoria Martínez, Janer Mauricio Victoria Martínez, Jorge Luis Victoria Contreras**.

En el presente trámite liquidatorio, ha lugar ordenar se notifique personalmente a **Leonilde Esther Victoria Bautista**, en su condición de hija de la causante, quien tendría derecho a intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con el artículo 1046 CC, para los efectos del artículo 490, 492 del CGP.

Por ordenamiento del artículo 490 y 108 ibídem se ordenará el **emplazamiento** a aquellos que ostenten **legitimación** para intervenir en el sucesorio en su efecto, se ordena la publicación del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Es de ley, oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, así como a la **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad, a fin de que informen sobre la existencia de obligaciones pendientes a cargo del sucesorio.

En mérito de lo expresado, se

### **R E S U E L V E**

- 1. Declárese** abierto el proceso de **sucesión intestada** de **Sofia Marlenis Bautista de Victoria** , promovido a través de apoderado judicial por **Matilde Sofia Victoria Bautista**.
- 2. Reconózcase** a **Matilde Sofia Victoria Bautista**, la condición de heredera de la causante **Sofia Marlenis Bautista de Victoria**.
- 3. Ordénese la notificación** **Leonilde Esther Victoria Bautista**, en su condición de hija de la causante, al correo electrónico informado en la demanda.

4. **Ordénese** el **emplazamiento** de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso.
5. **Ordénese el embargo y secuestro** del bien inmueble situado calle 61, entre las carreras 14 y 15, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-44928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla
6. **Ofíciase** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"** y a la **Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla**.
7. Reconózcase al Pedro Enrique Miranda Cueto, como apoderado de **Matilde Sofia Victoria Bautista**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**Proyectó Z.X.G.D**

<b>PROCESO</b>	<b>: LIQUIDATORIO - SUCESION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: ALICIA HERNANDEZ CANTILLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00449-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento la demanda de **Sucesion**, informándole que se mantuvo a disposición de la actora dentro de los términos de ley.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUEZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Rechácese** la demanda **Sucesión** presentada por **Alex Montoya Hernandez**, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos
- 4. Ordénese** el archivo del proceso una vez se encuentre en firme la decisión.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**



**PROCESO : LIQUIDATORIO – SUCESION**  
**DEMANDANTE : IRVING EDGARDO AGUIRRE LASTRA Y OTROS**  
**CAUSANTE : PETRONA LASTRA DE AGUIRRE**  
**RADICACION : 080013110007-2022-00486-00.**  
**FECHA : DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A su conocimiento el proceso de la referencia – **Sucesorio** - a fin que se resuelva sobre su apertura.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Se procede declarar abierto y radicado el sucesorio el presente sucesorio de **Petrona Lastra de Aguirre - fallecida** -, toda vez que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y por acompañarse los anexos dispuesto por la ley; específicamente el aspecto de la competencia, habida cuenta que la causante tuvo como domicilio esta ciudad.

Se reconocerá la calidad de heredero a los hijos de la causante **Irving Edgardo Aguirre Lastra y Jesús Fernando Aguirre Lastra**, por encontrarse acreditada su condición de hijos, con copias autenticada de los registros civiles de nacimiento aportado con la demanda, su vocación a suceder en el patrimonio de la causante, la cual aceptan con beneficio de inventario.

Por ordenamiento del artículo 490 y 108 íbidem se ordenará el emplazamiento a todos aquellos que tengan legitimación para intervenir en este sucesorio, para ello se ordenará la publicación del emplazamiento, tal como dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dentro de la demanda, se cita a la heredera **Ingrid Aurora Aguirre Lastra**, cuya notificación deberá hacerse como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, bajo el presupuesto, que el correo electrónico [ingridlastra2019@gmail.com](mailto:ingridlastra2019@gmail.com) pertenece a la citada-

Es de ley oficiar a la **DIAN**, así como a la **Secretaría Distrital de Movilidad** a fin de que informen si existen obligaciones pendientes a cargo del presente sucesorio.

En mérito de lo expuesto.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

- 1. Declárese** abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **Petrona Lastra de Aguirre**, promovido a través de apoderado judicial por **Irving Edgardo Aguirre Lastra y Jesús Fernando Aguirre Lastra**, por las razones expuestas.
- 2. Reconózcase** a **Irving Edgardo Aguirre Lastra y Jesús Fernando Aguirre Lastra**, como herederos en calidad de hijo de la causante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- 3. Ordenése la notificación** de Ingrid Aurora Aguirre Lastra, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 4. Ordenése** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio conforme a lo expuesto en la parte considerativa y bajo los condicionamientos legales del decreto 806 de 2020 por lo expresado.
- 5. Oficiése** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**



<b>PROCESO</b>	<b>: VERBAL – DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: RAUL ARANGO LIÑAN</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: SANDRA MILENA BUITRAGO CARDONA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 0800131100072022-00505-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA**

La acción de divorcio presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y bajo los parámetros tecnológicos.

Se considera que ha lugar a ordenar el emplazamiento de **Sandra Milena Buitrago Cardona**, con fundamento en los artículos 108, 293 del Código General del Proceso, de quien se informa en la demanda, se desconoce la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada personalmente.

De otra parte, se accede a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 151 del CGP-

En mérito de la expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio del matrimonio Civil**, presentada por **Raúl Arango Liñan**, por intermedio de apoderado judicial contra **Sandra Milena Buitrago Cardona**, por las razones expuesta.
- 2. Ordénese** el **emplazamiento** de **Sandra Milena Buitrago Cardona** - demandada- en los términos legales señalados.
- 3. Concédase amparo de pobreza** a Raúl Arango Liñan, por las razones expuestas.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

<b>PROCESO</b>	<b>: SOLICITUD DE MATRIMONIO</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>: CARLOS AHUMADA MOLINA Y BLANCA GONZALEZ FERNANDEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2022-00528-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su conocimiento la presente Solicitud de matrimonio, informándole que no que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que ha lugar a la rechazar de la presente solicitud de matrimonio, en razón a la competencia, la cual esta atribuida a los Jueces Municipales, tal como lo dispone el artículo 17 del CGP:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Se tiene a bien, **rechazar la demanda** y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

1. **Rechácese** la presente Solicitud de Matrimonio presentada por **Carlos Ahumada Molina y Blanca González Fernández**, por las razones expuestas.
2. **Remítase** la presente solicitud a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto, entre sus competentes.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

Proyectó zxgd

<b>PROCESO</b>	<b>: EXONERACION DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: OSVALDO MORALES RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: YULEBIS MAGALIS MORALES DIAZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720120028800</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar.

**EVER JIMENEZ SAMPAYO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

**RESUELVE**

- 1. Rechácese** la demanda de **Exoneración de alimentos** presentada por **Oswaldo Morales Rivera**, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**Proyectó B.Z.D.L.H**



República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

<b>PROCESO</b>	<b>: UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HEREDEROS DE RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720210024500</b>
<b>FECHA</b>	<b>: Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)</b>

### Sentencia

De conformidad con lo resuelto en audiencia celebrada el cinco (5) de diciembre de 2022, en la que se dictó el sentido del fallo, en virtud de lo establecido en el artículo 373 numeral 5, se procede a emitir la decisión escrita para definir en primera instancia la demanda de unión marital interpuesta a través de apoderado por **Johana Alexandra Herrera López**, en contra de los **herederos de Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo**.

En la acción pretendida se establecerá la **legitimación** de la actora **Johana Alexandra Herrera López** para accionar el proceso de **declaratoria de unión marital de hecho** y **régimen patrimonial entre compañeros permanentes** ccontra de los **herederos de Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo**. Aparejado con ello, establecer si se encuentran demostrados los **supuestos fácticos** aducidos por la demandante para la prosperidad de su pretensión.

### Objeto

Se procede a definir, en primera instancia, el proceso de **Declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes**, instaurado por **Johana Alexandra Herrera López**, a través de apoderado judicial, en contra de los **herederos de Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo**, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 54 de 1990.

### Antecedentes

La demanda se fundamentó los hechos relatados de forma clara, concreta y que se encuentran en el archivo primero del expediente digital y de lo cual se sintetiza:

- **Johana Alexandra Herrera Lopez y Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** (fallecido), conformaron una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual iniciaron el dieciséis (16) de febrero de 2010 y finiquitó el diecisiete (17) de septiembre de 2020 fecha del óbito del compañero permanente **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo**. Lo anterior, indica la accionante que la convivencia perduró ininterrumpidamente durante más de diez (10) años, al igual que el trato social y público a manera de esposa y con apariencia de unión matrimonial.
- En la convivencia marital procrearon al preadolescente **RMCH**, quien nació el día 26 de diciembre de 2011 y registrado en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Barranquilla bajo el **NUIP** 1.046.711.27 y su segundo hijo **MACH** nacido el once (11) de noviembre de 2020 quien se constituyó. **hijo póstumo** respecto del padre.
- Los compañeros permanentes no se unieron en vínculo matrimonio entre ellos o con terceros por cuanto se afirma que no mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

### **Fundamentos de la acción**

Declarar la existencia de la unión marital **y régimen patrimonial entre los compañeros permanentes Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** fallecido y **Johana Alexandra Herrera Lopez**, iniciada el **dieciséis (16) de febrero de 2010** y **finalizando el diecisiete (17) de septiembre de 2020** y consecuencia de ella, se declare **disuelta** la sociedad patrimonial conformada entre ellos y su correspondiente liquidación.

### **Contestación de la demanda**

La demandada Carolina Rodríguez Guerrero, en representación legal de su hijo **Calógero Ciciliano Rodríguez** a través de apoderada judicial contesta la demanda en los términos que siguen:

**Desconoce** la conformación de la unión marital entre **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** fallecido y **Johana Alexandra Herrera Lopez**, en relación a los extremos cronológicos de la convivencia y con ello, el nacimiento de la sociedad patrimonial ente los compañeros permanentes. Los compañeros permanentes no deben impedimento legal para contraer nupcias (ley 54 de 1990, artículo 2, literal b. Reformada por la ley 979 2005) y alude el hecho de la existencia del vínculo matrimonial **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** con **Carolina Rodríguez Guerrero** desde el dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002) hasta el quince (15) de abril de dos mil once (2011) cuando se produce el divorcio por vía notarial entre estos y aporta el documento respectivo. Por ello, afirma que la iniciación de la unión se encuentra cronológicamente ubicada dentro de la vigencia del vínculo matrimonial del compañero permanente con la demandante.

En el mismo sentido, afirmó en punto de la permanencia de la pareja la ocurrencia de varias separaciones por espacios de tiempo equivalente a “**años**”.

Concluye oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Allegó probanzas relacionadas con la existencia del hijo habido dentro de la unión matrimonial con el extinto compañero permanente el adolescente **Calógero Ciciliano Rodríguez**.

La Dra. **Sonia Barreto Jiménez**, curadora Ad Litem contesta la demanda en los términos de indicar los hechos 1,2,4 y 5 no le constaban y el 3 y 4 es cierto conforme a la prueba documental aportada. De otra parte, pide se reconozca las pruebas las documentales aportadas en la demanda y las testimoniales si ello se ajusta a las exigencias de ley.

### **Actuación Procesal**

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal se admite la demanda en proveído de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se dispuso la representación legal de los hijos de **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** fallecido, **RMH y MACH** por el **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez**, en el sentido que estos se encontraban representados por su madre y actora **Johana Alexandra Herrera Lopez**. Asume la representación de los niños mencionados, el primero (1º) de septiembre de 2021. Asimismo, se ordenó la notificación de Procuradora Quinta Judicial de Barranquilla, Dra. **Zoraida Esther Valencia Llanos**, notificación que se surtió el 01 de septiembre de 2021.

Los herederos determinados **Emily Esther, Ricardo Junior Ciciliano Cantillo y Manuela Ciciliano Clinger** y el niño **CCR** representado por su madre **Carolina Rodríguez Guerrero**, fueron notificados por la parte actora mediante correos electrónicos el día 27 de agosto de 2021 de conformidad con la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento a los hederos indeterminados de **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo**, se surtió de conformidad con la ley vigente, el día 27 de agosto de 2021 a través de la plataforma digital TYBA cumpliendo la notificación 17 de septiembre de 2021. Posteriormente, se les designa Curadora Ad Litem ya mencionada.

Finalmente, se tiene que recorren el traslado de ley **Carolina Rodríguez Guerrero** representante legal de **CCR** y la curadora ad litem, sin presentar excepción de fondo alguna.

Se convocó a la **audiencia inicial** que se realizara con asistencia de los extremos procesales el **nueve (9) de agosto de 2022**.

**Johana Alexandra Herrera López** solicitó al extremo procesal pasivo – plural - ser reconocida en la condición de compañera permanente del finado **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** y los demandados **Emily Esther Ciciliano Cantillo, Manuela Ciciliano Clinger, Carolina Rodríguez Guerrero** manifestaron reconocer a **Johana Alexandra Herrera López** en la condición de **compañera permanente Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** – fallecido- mientras que, **Carolina Rodríguez Guerrero**, el **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** y la **Dra. Sonia Barreto Jiménez Curadora Ad Litem** de los herederos indeterminados manifestaron atenerse a lo probado en el proceso.

### **Valoración Probatoria**

En el orden que nos presenta el CGP iniciándolo con el estudio de las declaraciones da parte del extremo procesal activo y posteriormente el pasivo.

La actora señaló que su convivencia se inicia en el año el dieciséis (16) de febrero de 2010 y finiquitó el diecisiete (17) de septiembre de 2020 cuando fallece **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** e indica que en ese momento se encuentra en estado de gravidez, pero afirma que convivió hasta el momento de la muerte de su compañero permanente incluso lo acompañó desde el inicio de su internamiento clínico hasta ese momento, Advierte que junto construyeron un patrimonio y que su relación fue estable que sus hijos de anteriores uniones **Ricardo Junior** y **Emily Esther Ciciliano Cantillo** vivieron en su hogar; el primero de los mencionados hasta que adquiere la mayoría de edad y comienza su vida laboral, mientras que Emily Esther poco tiempo permanece con los compañeros permanentes. De la declaración del hijo mayor, Ricardo Junior Ciciliano Cantillo se concluye la certeza de la afirmación de la parte actora del inicio de la convivencia marital entre su padre y **Johana Alexandra Herrera Lopez** en el mismo sentido enerva la afirmación de **Carolina Rodríguez Guerrero** en el sentido de reconocer la convivencia indica que se separaban por largos tiempos y los define como “años” se concluye tras la afirmación de Ricardo Junior cuando explica que el evento conocido por el como separación corresponde a la partida de **Johana Alexandra Herrera Lopez** a la ciudad de Cali a visitar en un final de año a su familia por cuanto no permanecía con ellos desde muchas navidades esto, suscito el descontento de su padre **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** pero después se reconciliaron y el viajó a pasar el final de año con **Johana Alexandra** y en dos oportunidades más viajó y finalmente se regresó con los niños en los primeros meses del siguiente año. En el mismo sentido desvirtúa lo que su hermana **Emily Esther** declara sobre el tiempo de convivencia en el sentido de señalar que no convivieron por más de diez justificándola

por el hecho que fue por poco tiempo que ella vivió con su padre y **Johana Alexandra Herrera Lopez** porque ella decidió volver con su madre y el permaneció hasta que termino sus estudios y comenzó a trabajar.

Las restantes declaraciones de parte **Manuela Ciciliano Clinger, y Carolina Rodríguez Guerrero** no son enfáticas y claras en señalar en tiempo de convivencia de la pareja Ciciliano Herrera, pero admiten la existencia de la misma por el rango de tiempo que señala la actora.

De las testimoniales recaudadas se tiene que **Mildred Rocío Santiago Freyle** afirma tener relaciones de amistad desde cuando eran adolescentes con **Johana Alexandra Herrera** y de forma consistente y clara afirma conocer de esas relaciones cuando en la primera oportunidad viajaron a Barranquilla al final del 2009 si es precisa en ello y ella se lo presentó como su novio y a comienzos del año siguiente, en conversación le comentó que habían decidido, refiriéndose a Ricardo Ciciliano y ella, iniciar su convivencia marital o como pareja. Posteriormente, los frecuentaba en los diferentes sectores donde vivieron y le consta que siempre estuvieron juntos.

El testigo Arlington Fernando Alcázar, manifiesta conocer desde hace años la relación de marido y mujer que mantenían **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** y **Johana Alexandra Herrera Lopez** por cuanto ellos vivieron en Soledad y le consta que hasta el momento de su muerte él Ricardo Manuel permaneció en esa convivencia con Johana y que tienen dos hijos.

De las declaraciones de parte y las testimoniales se tiene que constituyen declaraciones consistentes y detalladas en el punto de la existencia de la convivencia en la condición de compañeros permanente de **Johana Alexandra Herrera Lopez y Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** pero en alguna circunstancia tratan de desconocer el tiempo de convivencia; sin embargo, resulta concreta y detallada la declaración de **Ricardo Junio Ciciliano Cantillo** hijo mayor del compañero permanente en afirmar que la pareja **Ciciliano Herrera** vivieron por diez años junto porque él vivó gran parte de ese tiempo con ellos hasta que terminó de estudiar y empieza a trabajar cuando se mudó aparte.

La testimonial de **Mildred Rocío Santiago Freyle** expresa con precisión su vinculo de amistad con los compañeros permanentes que se inicia con su amistad con **Johana Alexandra Herrera Lopez** afirma con exactitud que convivieron 10 años por cuanto ella lo conoció cuando eran novios y luego en el año que deciden irse a vivir juntos, su traslado a Soledad inicialmente, posteriormente a Barranquilla y luego su permanencia de pareja hasta la muerte de Ricardo Manuel Ciciliano

Abordando el estudio de las documentales aportadas tenemos que la **declaración extrajuicio** realizado por la pareja Ciciliano Herrera en la Notaría Octava de Barranquilla que data de **tres (3) de junio de 2011 Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo y Johana Alexandra Herrera Lopez** declaraban que convivían en unión marital de hecho tres años antes de la declaración notarial. Partiendo de esta afirmación podría concluirse que la unión marital de hecho se inicia desde el año **dos mil nueve**

**(2009)** aseveración coincidente con la testigo **Mildred Rocío Santiago Freyle** quien aseveró que eran novios en el año 2009 cuando se lo manifestó la demandante. Las Abordamos el certificado expedido por la EPS SURA y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA (carpeta interna 01 folios 17-18) señala que se encontraba inscrita **Johana Alexandra Herrera Lopez** en la condición de **compañera permanente** y beneficiaria de **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** frente a la condición de beneficiario de la parte actora a la fecha de 1º de agosto de 2019.

Las restantes documentales referidas a la existencia de hijos comunes de los compañeros permanentes Ciciliano Herrera como solo del fallecido Ciciliano Bustillo, Emily Esther, Ricardo Junior Ciciliano Cantillo, Manuela Ciciliano Clinger y **CCR y** Registro civil de nacimiento de la parte actora Johana Alexandra Herrera López, podemos aseverar que si bien es cierto, que no constituyen pruebas relacionada con la existencia de la unión marital de hecho no es menos cierto, que mantienen relación en cuento a la legitimación del extremo procesal pasivo y el registro de nacimiento de la demandante por tratarse el condición de compañera permanente estado civil reconocido legalmente.

En punto del **régimen patrimonial entre compañeros permanentes** es forzosa su declaración por cuanto su declaración propiamente dicha pende principalmente de la existencia de la unión marital de hecho aunado a la pretensión de su declaración dentro de los términos de ley y con la exclusión de la caducidad.

Del estudio de las probanzas allegadas y recaudadas en el decurso del proceso se puede establecer y por ende, declarar la existencia de la **unión marital de hecho** entre **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo – fallecido-** y **Johana Alexandra Herrera Lopez**

### **CONSIDERACIONES**

Rituado en su totalidad el trámite procesal señalado para esta clase de proceso, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón de la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, que son los requisitos necesarios para que la relación jurídico procesal se considere debidamente integrada, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse de fondo sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal, competencia del juez, demanda en forma, y no se vislumbra causal de nulidad o impedimento que invalide lo actuado.

La unión *marital de hecho* es el reconocimiento que hace la ley, de una situación fáctica como es la convivencia de un hombre y una mujer, por un tiempo determinado. Se puede definir también como el acuerdo de voluntades que celebran los compañeros permanentes, con la finalidad de una explotación común para la obtención de beneficios.

El artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales

o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla, es decir se estableció este tipo de unión como fuente familiar, mediante su reconocimiento dentro de la institución de la Familia.

La Ley 54 de 1990, que define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, deviene el fundamento en la necesidad de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, es decir, se otorgó tutela jurídica a esas uniones que existían en un número elevado y que no tenían ningún tipo de protección legal, pretendiéndose con ello reconocer un hecho evidente, así como corregir las injusticias presentadas, pues a diferencia de la sociedad conyugal, las sociedades entre concubinarios no generaban, por sí solas, la comunidad de bienes. No debemos olvidar que, con anterioridad a esta Ley, si bien nuestra legislación no condenaba dichas relaciones, tampoco les reconocía ningún efecto jurídico.

A partir de la vigencia de la mencionada ley, se denomina *unión marital de hecho* la constituida entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman la referida unión.

La unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (artículo 1 de la referida Ley). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo han venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del artículo citado, para que exista la unión marital de hecho deben converger los siguientes requisitos:

- i. Relación entre un hombre y una mujer sin estar casados entre sí.
- ii. Comunidad de vida.
- iii. Propósito de procreación y auxilio mutuo.
- iv. Singularidad y estabilidad, esto es una relación única y permanente.
- v. Notoriedad de estado, de tal suerte que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad como si estuvieran casados.

Así, entonces, la **voluntad** responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua

La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos **“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”**<sup>1</sup>.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad. El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida. La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

A su vez el artículo 2 de la citada ley, prescribe: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. **b)** Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Efectivamente, así lo ha establecido la doctrina: **“... ha sido el deseo de la Ley, no sólo distinguir la sociedad marital de hecho como institución familiar (estrictamente personal) de la sociedad patrimonial, como efecto económico de esta última, sino también restringir dicha sociedad únicamente a ciertas uniones maritales de hecho que reúnan ciertos requisitos, quedando entonces,**

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros

**excluidas de la sociedad patrimonial aquellas que no los satisfagan....”  
(Derecho De Familia. Doctor Pedro Lafont Pianetta).**

Según lo expone el Doctor Lafont Pianetta, “...es el reconocimiento de una situación legal que se causa y opera antes de la sentencia judicial, porque ésta simplemente la recoge...”.

Se tiene, entonces que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes obedece a la existencia de una unión marital de hecho y por tal motivo, al declarar la primera, implícitamente sé estaría aceptando la otra, siempre que se den por los requisitos del precitado artículo. Así pues, la declaración del juez de instancia de la existencia de unión marital de hecho es la certeza que resulta del análisis probatorio que da fundamento a la existencia de la aludida sociedad patrimonial, por lo tanto, esta declaración no contraría el estatuto legal que prohíbe al fallador pronunciarse ultra petitem. Para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, debe haber certeza sobre su inicio y su disolución. De otra parte, el artículo 8 de la aludida ley, enseña que las acciones para obtener la disolución y liquidación de dicha sociedad, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

#### **Caso concreto**

Los fundamentos de la decisión podemos tenerlos en los hechos de la demanda, que nos dicen que **Johana Alexandra Herrera** y **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** (fallecido), conformaron una unión marital de hecho desde el 16 de febrero de 2010 que finalizó con el fallecimiento **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** el 17 de septiembre de 2020. Que la convivencia entre los citados permaneció por más de 10 años de manera ininterrumpida y que dentro de esos términos se produce una manifestación entre los compañeros permanentes en los que se destacan los elementos de una vida en común, la publicidad en el sentido de que no fue una unión oculta sino por el contrario conocida por las personas más cercanas al compañero permanente del fallecido, como los son sus hijos y en el entorno donde se desarrolló la unión de los compañeros permanentes.

Se tiene que hubo convivencia permanente entre **Johana Alexandra Herrera López** y **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** (fallecido), toda vez que los testimonios recaudados en la etapa probatoria aparecen creíbles, claros y congruentes entre sí

Bajo estos presupuestos el despacho considera que a lugar a declarar la unión marital entre compañeros permanentes.

En cuanto a la declaratoria de sociedad patrimonial considera el despacho que las declaraciones de **Ricardo Junior Ciciliano Cantillo**, al igual que la de **Emily Ciciliano Cantillo** y **Mildred Rocío Santiago Freyle** son coincidentes y claras en señalar que desde el año 2010 hasta la muerte **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** se inició esta relación con continuidad y que el termino de prescripción del que la ley habla para que resulte enervado la sociedad patrimonial no tuvo ocurrencia en el caso que nos ocupa, por lo tanto el despacho no avizora razón alguna para que se declare impida que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que deberá declararse en este proceso, ordenar su disolución por cuanto la liquidación de la misma se hace en proceso separado. Sin embargo, no puede desconocer que se probó en el proceso que hasta el 15 de abril de 2011 **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** (fallecido) estuvo casado con **Carolina Rodríguez Guerrero**, razón por la cual considera el despacho que ha lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, desde el **16 de abril de 2011** hasta el **17 de septiembre de 2020**.

Respecto a las costas, no se condenará en costas a parte alguna, salvo los gastos que se asigna por interpretación a la curadora Ad – Litem, por considerar que toda actividad que redunde en beneficio de un tercero ameritará la fijación de gastos.

En conclusión, se encuentra demostrado, que existió unión marital de hecho entre el **Johana Alexandra Herrera López** y **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** (fallecido) se accederá a las pretensiones de la demanda en este sentido.

Los gastos de la curadora Ad litem se fijarán en un monto equivalente al cincuenta (50%) de un salario mínimo legal vigente (smlmv)

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE**

- 1. Declarar** la existencia de la **unión marital de hecho Johana Alexandra Herrera López** y **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** (fallecido) a partir de **dieciséis (16) de febrero de 2010** hasta el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**.
- 2. Declarar** la existencia del **régimen de sociedad patrimonial Johana Alexandra Herrera López** y **Ricardo Manuel Ciciliano Bustillo** (fallecido) partir de **dieciséis (16) de abril de 2011** hasta el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**.

- 3. Fíjese los gastos de la Curadora Ad - Litem** en el monto equivalente al **cincuenta (50%) del salario mínimo legal vigente (SMLV)**
  
- 4. Envíese** copias electrónicas de la sentencia a las partes, apoderados judiciales y a la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura** para lo concerniente a la Vigilancia Administrativa iniciada en la H. Sala Administrativa citada procesales y referida a la acción que nos ocupa.
  
- 5. Notifíquese** por los **medios electrónicos** establecidos en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

**Proyectó E.J.D.Z**